



AUTO No. 061 de 2022
(12 de mayo)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que la concepción del Estado Social de Derecho, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión de Estado constitucional democrático, el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, a partir del cual se les permite elegir a sus representantes y ser elegidos.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta Política.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido),

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, concibió la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad, en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen, por mandato al elector, el programa de gobierno radicado al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Que, por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana generalizada.

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, al respecto, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante electo 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mencionado mecanismo, mismo término aplicable a la causal de insatisfacción ciudadana.

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, estableciendo, en primer lugar, que solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, restringiendo la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera iniciativa no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que, por mandato constitucional, contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa, en el marco de las iniciativas ciudadanas de revocatoria de mandato, mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020; 222, 738, 715 y 1913 de 2021; 304 y la Resolución 666 de 28 de abril de 2022, prorrogó la emergencia sanitaria, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de junio de 2022.

Que, adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

*1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Que el día 04 de mayo de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de BUENAVENTURA – Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, promovida por los señores Wilmar Valencia Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.763.249; Brayan Esteven Muriel Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.809.002, Sandra Patricia Cuero Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.755.906; José Luis Rojas Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.206.786, quienes conforman el Comité Promotor de la iniciativa “REVOCATORIA DEL MANDATO”, y del cual ha sido designado como vocero el señor CARLOS DANIEL HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.745.962.

Que, por reparto efectuado el 06 de mayo de 2022, el radicado No. CNE-E-DG-2022-012028 fue asignado al Honorable Magistrado José Nelson Polanía Tamayo para adelantar la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del Alcalde del Municipio de Buenaventura – Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 4 de mayo de 2022 la Registraduría Especial de Buenaventura allegó correo electrónico al Despacho Instructor indicando “(...) *Nos permitimos adjuntar los documentos, mediante el cual se solicita la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito de Buenaventura, Doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, lo anterior para lo de su competencia*”

Que la Resolución No 0025 del 09 de mayo de 2022, “*Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*”, declaró, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, reconociendo al señor Carlos Daniel Hurtado Cuero como vocero de la iniciativa.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de dar inicio a la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado José Nelson Polanía Tamayo.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal del Estado Civil de Buenaventura - Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo lunes veintitres (23) de mayo del año en curso, iniciando a las 2:30 pm de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Buenaventura- Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público, si lo hubiese.

Para efectos de garantizar la información de los ciudadanos interesados del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y redes sociales oficiales del Consejo Nacional Electoral.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato denominada "REVOCATORIA DEL MANDATO", por un término no mayor a veinte (20) minutos.
- b) El alcalde del municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a veinte (20) minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a diez (10) minutos.

Los convocados a la audiencia podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en el acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a:

- a) El alcalde el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en los siguientes correos electrónicos: alcalde@buenaventura.gov.co
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
- b)

Comité Promotor de Revocatoria "REVOCATORIA DEL MANDATO" (2020-2023) VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA

| | Nombres completos | Cédula | Correo electrónico |
|---|------------------------------|---------------|--|
| 1 | WILMAR VALENCIA OROZCO | 1111.763.249 | grupojuvenilpsp@gmail.com |
| 2 | BRAYAN ESTEVEN MUERIEL DÍAZ | 1111.809.002 | Lasmumu1996@gmail.com |
| 3 | SANDRA PATRICIA CUERO GARCES | 66.755.906 | garcespatricia2179@gmail.com |
| 4 | JOSÉ LUIS ROJAS MONTAÑO | 72.206.786 | grafitintas@yahoo.com.co |

Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-012028

b) Al señor CARLOS DANIEL HURTADO CUERO, vocero y promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato "REVOCATORIA DEL MANDATO", en el siguiente correo electrónico: carloshurtado0611@gmail.com

c) Registradores Especiales municipio de Buenaventura – Valle del Cauca:

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| Larry Alexander Valenzuela | lavalenzuela@registraduria.gov.co |
| Carlos Arturo Salazar | carsalazar@registraduria.gov.co |

d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO
Magistrado ponente

Proyectó: SEMO

Revisó: SZCC

Radicado No. CNE-E-DG-2022-012028